

Suprema Corte:

—I—

La sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso con el que el Ministerio Público Fiscal intentó impugnar la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en cuanto rehusó imponer sanciones de multa, en conjunto con las de prisión que determinó, a quienes fueron condenados en este proceso como partícipes necesarios del delito de lavado de bienes provenientes de ilícitos penales, tal como lo prevé el artículo 303 del Código Penal —que establece penas conjuntas de prisión y multa, aplicables tanto a autores como a partícipes necesarios en virtud del artículo 45 del Código Penal— con base en que esa aplicación sería contraria a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. La sala de casación fundó su rechazo en la regla del artículo 458, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, que condiciona la procedencia de los recursos de la parte acusadora contra sentencias condenatorias, al hecho de que la pena fijada haya sido inferior a la mitad de la requerida en el juicio (cf. copia de la resolución de la cámara, fs. 2/vta.).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario (fs. 5/18). El *a quo*, a su turno, lo declaró inadmisibile (fs. 19) y ello motivó esta queja.

—II—

En el recurso de casación que el *a quo* desoyó, el representante del Ministerio Público cuestionó la interpretación que el tribunal de juicio realizó del derecho federal con apoyo en el cual declaró la inconstitucionalidad de la aplicación de la pena conjunta de multa a los condenados como partícipes en el delito de lavado de activos. Ese fue el fundamento en el que la fiscalía cimentó su agravio relativo al rechazo de su pretensión de fijación de penas pecuniarias, y no sólo privativas de la libertad, tanto a los acusados como coautores de los delitos que fueron objeto de este proceso —los hermanos Rubén Eduardo y Adolfo Ángel A — como también a quienes resultaron sus

cómplices —Fabián Antonio G , Víctor Alberto S , María Jesús R , María Florencia C , Valeria Fernanda B , Julia Esther P y Ernesto Santos C

—.

En su apelación extraordinaria, por su parte, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal entendió que los motivos de casación esgrimidos por el representante del Ministerio Público constituían agravios de naturaleza federal que habilitarían la competencia de la Corte Suprema por la vía del artículo 14 de la ley 48. Y así sostuvo que, por aplicación de los precedentes de V.E. registrados en Fallos: 328:1108 y 329:6002, el *a quo* no pudo válidamente omitir su intervención, como lo hizo, mediante la simple aplicación del artículo 458, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

—III—

Encuentro razón en el planteo del recurrente. Al impugnar la sentencia del tribunal de juicio, el fiscal de esa instancia llevó a la consideración de la cámara de casación su cuestionamiento de la inteligencia que los jueces de la causa habían dado a los principios constitucionales que garantizan el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 310:495; 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10; y 329:3680, considerando 19) y a las atribuciones que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso en materia de definición de crímenes y selección de penas; y la decisión que así impugnó fue contraria a la pretensión punitiva que fundó en la interpretación que de tales normas propició en su petición.

En otras palabras, el apelante planteó una cuestión federal en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48, por lo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual, sin perjuicio de la validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público según lo decidido en el precedente de Fallos: 320:2145

respecto de cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, 329:6002 y disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 325:503).

Por ello, y los demás argumentos que en igual sentido ofrece el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en su presentación, mantengo la queja deducida y solicito a V.E. que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, revoque la sentencia impugnada y ordene el pronunciamiento de una nueva en la que se atienda a la cuestión de constitucionalidad oportunamente formulada.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación